

INTERPRETACIONES AL ESTATUTO ORGÁNICO EFECTUADAS POR EL SENADO ACADÉMICO A ALGUNOS ASPECTOS NO ESPECIFICADOS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO

El Senado Académico, al tenor del Artículo 32o. del Estatuto Orgánico, ha emitido las siguientes Interpretaciones Auténticas del Estatuto:

I. DE LOS DECANOS Y DE LOS MAESTRESCUELAS

1a.) Definición de Decano:

Se entiende como Decano al Maestro, con Licentia Docendi, ya expedida por la Universidad Autónoma de Centro América, quien conforme a las Ordenanzas en vigencia de esta Universidad, las cuales regulan su elección y los principios de su función, preside la Corporación de Maestros del Colegio, es decir, sus pares. La jurisdicción del Decano, a la cual se refieren las Ordenanzas, y que ejerce sobre los Maestros, se define de este modo: 1) Conforme con la agenda prevista por la Corporación de Maestros o a solicitud de uno de los Maestros, cuando haya motivos que hagan aconsejable una reunión, el Decano convoca y preside las reuniones del cuerpo; 2) Como Maestro, el Decano tiene voto simple, pero de acuerdo con las Ordenanzas puede ejercer el derecho de doble voto en caso de empate; 3) El Decano ejerce la representación del Colegio en el Senado Académico de la Universidad, como también en las relaciones con otras instituciones, particularmente universitarias y de enseñanza superior. (Acuerdo del Senado de 18 de julio de 1979, Artículo XVII, Acta No. 41).

2a.) Procedimiento para el nombramiento de Decano:

El Decano, por ser un funcionario de la Universidad nombrado por el Colegio, será elegido por la Corporación de Maestros del Colegio. En estos casos deberá enviarse un acta detallada al Rector en la que se indique que se convocó a la Corporación, quiénes la componen, quiénes asistieron y con qué voto fue electo el funcionario. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

3a.) Fechas de nombramiento del Decano, Maestrescuela y Deán:

Los nombramientos de estos funcionarios deberán efectuarse al finalizar los años pares. De modo que los lapsos bienales de tales cargos se extienden desde el primero de enero de los años impares hasta diciembre del siguiente año par. Las Corporaciones de Maestros de los Colegios que al presente tenían otros períodos deberán ajustar dichos nombramientos a tenor de la presente disposición, e igualmente deberá tomarse en

cuenta en el momento de afiliar nuevos Colegios Universitarios. (Sesión No. 55 de 18 de setiembre de 1980, Artículo XVII, y Sesión No. 54 de 21 de agosto de 1980, Artículo V).

4a.) Un Decano y Maestrescuela (Director de Estudios) por Colegio:

El Decano y Maestrescuela lo son del Colegio, que puede tener varias carreras, por lo que no es del caso nombrar estos funcionarios separadamente por cada carrera. (Sesión No. 6 de 19 de enero de 1977, Artículo IX).

5a.) Número de Maestrescuelas en un Colegio:

Aunque internamente el Colegio puede organizarse de modo que haya tantos directores de estudio como considere conveniente, solamente uno es reconocido oficialmente por la Universidad, y solamente éste formará eo ipso parte de la Corporación de Maestros. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

6a.) Pertenencia del Decano, Maestrescuela y Presidente del Colegio a las Corporaciones de Maestros:

Se pertenece a las Corporaciones de Maestros como Miembro de Número (es decir, con voz y voto) por el hecho de ser nombrado como tal, al haber sido nombrado Decano, Maestrescuela o Presidente de la entidad administradora, {Excepto en los Colegios cuyo Pacto de Creación o de Afiliación no contemple expresamente la inclusión del Presidente en la Corporación de Maestros o la excluya.} del Colegio Universitario respectivo. Pero el cese en el desempeño de dichos puestos no implica pérdida de la calidad de Maestro de Número. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

7a.) El Vicedecano puede representar al Decano en su ausencia:

En los Colegios en los que, por su organización interna, existe el Vicedecano, éste podrá representar al Decano en su ausencia, así como sustituirlo, con las mismas atribuciones, ante el Senado. (Sesión No. 112, Artículo XIII, de 13 de diciembre de 1984). CONESUP, 52-85, II a), 06/03/85.

8a.) Incompatibilidades de funcionarios que prestan servicios en varias universidades:

Existe incompatibilidad en el desempeño contemporáneo de cargos en otras universidades y en ésta, si son de representación, administrativos, de diseño de políticas o de dirección. Los únicos en que no hay incompatibilidad son los desempeños puramente académicos, es decir, como profesores o investigadores. El Senado podrá

hacer la excepción del caso, si hubiere mérito para ello, a propuesta del Rector. (Sesión No. 138, Artículo VI, de 18 de diciembre de 1986).

II. DE LAS CORPORACIONES DE MAESTROS

1a.) Ingreso de un Maestro a la Corporación de Maestros:

Un Maestro ingresa en la Corporación de Maestros al cumplir el sexto año desde su primer nombramiento, aunque no haya enseñado consecutivamente. Eso es así normalmente, salvo disposición más liberal de un Colegio, o que, por el contrario, el Colegio no le considere idóneo al Maestro, anulando así su derecho de pertenecer a la Corporación. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

2a.) Pérdida de la condición de Miembro de Número de la Corporación de Maestros:

Una vez que se ingresa a una Corporación de Maestros como Miembro de Número, sólo se pierde tal condición por causal establecida en el Reglamento Interno de la Corporación de Maestros (después de oírle y vencerle en juicio) o por renuncia expresa, y por escrito, al cargo de Miembro de Número. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

3a.) Corporaciones de Maestros de quince miembros:

La Corporación de Maestros inicial de los Colegios Universitarios afiliados a partir de 1979 estará formada por quince miembros, y todos aquellos Colegios afiliados con esta obligación deberán completar el número de los quince, reemplazando a quienes eventualmente dejen de formar parte de ella, con otros Maestros que tengan u obtengan la Licentia Docendi. (Sesión No. 53 de 17 de julio de 1980, Artículo X,2).

4a.) Quiénes pueden integrar las Corporaciones de Maestros iniciales de quince miembros:

Un maestro solo puede formar parte de una Corporación de Maestros, aunque por poseer Licentia Docendi puede enseñar en varios de ellos. En la Corporación de Maestros inicial (los quince primeros necesarios para que sea creado un Colegio) no pueden estar aquellos Maestros que pertenecen a otra Corporación, salvo que renuncien a ella para pasar a formar parte de la otra.

En adelante, en el mes de enero de cada año, cada Colegio confirmará en nota al Senado la lista de quienes forman cada Corporación de Maestros, para su registro en la

Universidad y la publicación respectiva en los anales. (Artículo VI, Sesión N° 294 del Senado Académico, 12-XII-02)

III. DISCIPLINA DE LOS ESTUDIOS

1a.) Convalidación de estudios:

La convalidación de estudios para los estudiantes debe estar aprobada por el Consejo Académico y ha de constar en forma resumida en el Sílabo de Estudios personal, rubricada por el Registrador, indicándose la residencia que le falta al haberse hecho la convalidación. (Sesión No. 6 de 19 de enero de 1977, Artículo IX). El Presidente del Consejo Académico tiene las atribuciones que expresa el Artículo 21º del Estatuto Orgánico, en mitad del párrafo segundo (Sesión N° 293 del Senado Académico, 12 XI 02)

2a.) Evaluación de los estudios anteriores a los Grados:

La evaluación de los estudios anteriores a la presentación de Grados es competencia de cada Colegio. Como los estudiantes tienen derecho a presentar los exámenes finales cuando están preparados, se va a éstos sin nota de concepto. Sólo la nota que en ellos obtengan cuenta para la promoción. Por lo mismo, debe divulgarse a tiempo el contenido del examen a fin de que los estudiantes puedan preparar dichos contenidos con las variantes que ocurrieran. (Sesión No. 6 de 19 de enero de 1977, Artículo IX). La aprobación de la escolaridad -consistente en el conjunto de actividades académicas como atender lecciones, estudiar por sí, efectuar tareas y exámenes parciales, asistir a talleres y otras similares- constituye conditio sine qua non para tener derecho al examen final de cada materia. La escolaridad puede ser temporalmente separable del examen final de cada materia, conforme al sistema que establezca cada Colegio, y es intransferible de Colegio a Colegio o de ésta a otra universidad. (Sesión No. 228 de 9 de diciembre de 1993, Artículo III).-

3a.) Exigencia de nota mínima para aprobar:

Sólo en las Pruebas para Grado está establecida una nota mínima de aprobación (80 sobre 100). En los demás casos es asunto que regulan los Colegios Universitarios conforme a las normas que promulguen. Estos únicamente deben señalar en las actas de examen, al informar a la Universidad, si el alumno aprobó, siendo optativo el que indiquen con qué voto. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

4a.) Obligación de efectuar las pruebas de Bachillerato ante la Universidad para optar al grado de Licenciatura o Maestría, cuando no se posee el Grado de Bachillerato:

Antes de presentar las pruebas de Licenciatura o Maestría, el candidato que haya sido admitido por convalidación, deberá presentar las pruebas de Bachillerato, aunque no como requisito de ingreso a carrera. Ese examen de Bachillerato será ante la Universidad (no ante el Colegio). (Sesión de Senado Académico No. 20, Artículo VII de 18 de enero de 1978). El examen de Bachillerato que se exige sea hecho ante la Universidad, es en orden a una verificación de que quien está cursando estudios para el Grado superior, para el cual se le convalidó, posee el suficiente nivel académico y, por consiguiente, la solicitud de dichas Pruebas no requiere de coloquio interno ni de respaldo por parte del Colegio, sino que directamente el estudiante lo pide a la Universidad, sin responsabilidad colegial; la aprobación de tales Pruebas no confiere derecho al grado de Bachiller. (Sesión del Senado Académico No. 87, Artículo XVI de 20 de enero de 1983). El candidato podrá presentar las Pruebas escritas hasta por tres veces y las orales hasta por dos, conforme a las normas vigentes. Si en tales oportunidades no las aprueba, se cancelará su matrícula para esa Licenciatura o Maestría. (Sesión No. 233 de 19 de mayo de 1994, Artículo IV).

5a.) Invalidez de la residencia de estudios adicional sin presentar las Pruebas de Grado de Bachiller:

Mientras un estudiante no haya rendido las Pruebas del Grado de Bachiller, la residencia adicional acreditada al mínimo prescrito para el mismo sólo se le toma en cuenta para dicho Grado y no para la Licenciatura o Maestría. Pueden exceptuarse, en casos calificados, a aquellos que van a obtener una Licenciatura en una carrera diversa de la que cursa el Bachillerato. En tales casos deberá solicitarse al Consejo y luego al Senado Académico que se les autorice a presentar conjuntamente las Pruebas para Grados de Bachillerato y Licenciatura. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

6a.) Posibilidad de acumular residencia de estudios para el Grado siguiente mientras se efectúan las Pruebas para el Grado anterior:

Artículo 1º El principio básico que ordena el paso de un Grado inferior a uno superior en esta Universidad es que no debe matricularse en el Grado superior un estudiante mientras no haya aprobado las Pruebas del Grado inferior. En caso de hacerlo, la residencia de estudios del Grado inferior simplemente se hará más larga, mas no se acreditará nada al Grado superior en tanto el estudiante no haya ganado las Pruebas del Grado anterior.

Artículo 2º En razón de facilitar el avance en su carrera a los estudiantes que pueden simultáneamente presentar sus Pruebas del Grado en que han concluido su residencia de estudios e iniciar la residencia de estudios del Grado superior, se permite la fórmula de la matrícula condicional y provisional en el Grado superior durante un ciclo de estudios, mientras el estudiante presenta las Pruebas del Grado anterior, bajo la regulación que de seguido se indica.

Artículo 3º El Maestrescuela respectivo, en consideración a los méritos del estudiante que lo solicite, podrá autorizarle matrícula provisional y condicional en algún grado superior a aquel en el que ha concluido su residencia de estudios, sin haber ganado aún las Pruebas de este Grado, siempre y cuando:

- a.- Se haya matriculado de previo en la Universidad para presentar las Pruebas del Grado anterior.
- b.- La carga académica que le autorice el Maestrescuela en el Grado superior sea compatible con el tiempo y el esfuerzo simultáneos requeridos para presentar las Pruebas del Grado anterior.
- c.- El Maestrescuela advierta al estudiante que en el caso de no aprobar las Pruebas del Grado anterior, la residencia de estudios que gane en matrícula condicional y provisional se le agregará a la residencia de ese Grado inferior.
- d.- Si el estudiante por cualquier motivo se retira de las Pruebas del Grado anterior, las pierde total o parcialmente o no se presenta a ellas, ipso facto la residencia de estudios que lleve para el Grado superior se acreditará al Grado anterior. (Sesión No. 224 de 19 de agosto de 1993, Artículo V in fine. Vide Ordenanza R- 93-96).

7a.) Examen de idioma en las Pruebas de Grado:

En las Pruebas de Grado los estudiantes deben mostrar conocimiento de una lengua extranjera. Por este principio se entiende dominio de una lengua distinta de la materna, y así se aplicará. De modo que los estudiantes de habla inglesa, por ejemplo, deben dar el examen en español, o los que hablan ruso, en inglés, etc., según la exigencia de la carrera de que se trate. (Sesión No. 13 de 20 de julio de 1977, Artículo XIb).

8a.) Cambios de planes en las Pruebas de Grado:

Cuando hay modificación de contenido de las Pruebas para Grado en Bachillerato o Licenciatura, los estudiantes que han aprobado más de la mitad de la residencia de estudios exigida para la graduación, podrán acogerse al plan nuevo o al viejo, sin mezclar uno con otro. Cuando la modificación fuere sólo de forma, su aplicación será a partir de la convocatoria inmediatamente posterior a su promulgación. (Sesión No. 13 de 20 de

julio de 1977, Artículo XIa; reformada en Sesión No. 149 de 19 de noviembre de 1987, Artículo III).

9a.) Acceso a la Licenciatura en cualquier carrera:

Para ingresar a la Licenciatura en cualquier carrera hay dos modos: a) Cursar el Bachillerato correspondiente a la carrera y, tras superar las Pruebas de Grado, pasar a la Licenciatura en la especialización deseada, o, b) Ingresar con un Bachillerato Académico en cualquier otra carrera, pero con la obligación, antes de presentar las Pruebas de Grado de Licenciatura, de cursar y aprobar el plan de estudios del Bachillerato o de aprobar mediante exámenes por suficiencia todas las materias del plan de estudios del Bachillerato, lo que se hará constar en el expediente estudiantil, (Senado Académico, Sesión Nº 293, 12-XI-02) y de aprobar las Pruebas de Grado en el Bachillerato de la carrera correspondiente a la Licenciatura, al cumplir 36 unidades de residencia de estudios. (Sesión No. 13 de 20 de julio de 1977, Artículo XIIa).

10a.) Convalidaciones a quienes no tienen el Grado de Bachiller Académico:

Los estudiantes procedentes de otras universidades o instituciones a quienes se les convalida estudios para los Grados de Licenciatura o Maestría y que no poseen el Bachillerato Académico, deben presentar ante la Universidad las Pruebas de Bachillerato de la carrera en que cursan la Licenciatura o la Maestría, al menos dos cuatrimestres antes de sostener las Pruebas correspondientes a estos Grados. (Sesión No. 20 de 18 de enero de 1978, Artículo VII). (La aprobación de tales Pruebas de Bachillerato no confiere el derecho a dicho Grado, sino que únicamente es una verificación de que el candidato posee el nivel académico suficiente para cursar la Licenciatura o la Maestría).

11a.) Validez universal de las convalidaciones efectuadas por cada Consejo Académico:

Si a un estudiante se le concede convalidación de estudios en una carrera y luego pasa a otra, las Unidades Académicas que le ha convalidado originalmente uno de los Consejos Académicos, serán de validez universal, de modo que no deberá incoarse nuevamente el trámite de convalidación ante otro Consejo. (Acuerdo del Senado de 22 de agosto de 1979, Artículo III, Acta No. 42).

12a.) Mínimo de unidades académicas al finalizar residencia de estudios:

Interpétase en forma auténtica el párrafo final del Artículo 18º del Estatuto Orgánico que establece que el mínimo de Unidades Académicas que debe llevar un estudiante por cuatrimestre es de tres, en el sentido de que ello será así, excepto cuando un

estudiante necesite menos de ese mínimo, en el último ciclo de estudios, para completar la residencia de estudios correspondiente a un Grado académico. (Sesión No. 236 de 19 de agosto de 1994, Artículo II-5).

13a.) Posibilidad de adelantar Pruebas de Grado

Interprétase en forma auténtica el primer párrafo del Artículo 21º del Estatuto Orgánico: A juicio de los Maestrescuelas, los estudiantes que tengan pendiente de cursar hasta una décima parte de la residencia mínima de estudios en el último ciclo de un Grado, podrán ser autorizados a presentar las respectivas Pruebas -previo Coloquio colegial- y a matricularse en ese mismo ciclo en materias del Grado siguiente hasta el número máximo de Unidades Académicas permitidas por las normas de la Universidad. Si el estudiante aprueba las Pruebas de Grado antes de completar la residencia de estudios, los resultados quedarán retenidos -consiguientemente el título también- en espera de que concluya la mencionada residencia. (Sesión Nº 239 de 17 de noviembre de 1994, Artículo III).

IV. ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA EN LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

1a.) Obligación de los Colegios de impartir varias carreras: (Ver Ordenanza R-89-53 de 30 de marzo de 1989.)

Los Colegios Universitarios deben tener presente siempre el concepto de *universitas studiorum* que inspiró la norma en esta Universidad, desde sus comienzos, de que éstos han de llegar a tener al menos cinco carreras diferentes en el lapso de los cinco primeros años. Por tanto, en los nuevos Colegios que se afilien deberá evitarse la «unidisciplinarietà», tanto en el nombre como en las carreras previstas dentro de su plan de crecimiento académico. (Sesión No. 52 de 19 de junio de 1980, Artículo XII).

Para efectos de cómputo del número mínimo de carreras que cada Colegio debe de tener abiertas, se consideran diferentes carreras aquellas que tienen Consejo Académico distinto, así como también se consideran diferentes las mencionadas a continuación, aun cuando caigan bajo la jurisdicción de un mismo Consejo: Licenciatura y Maestría en Administración de Centros y Servicios de Salud; Maestrías en Anatomía, Historia de la Medicina y Medicina del Trabajo; Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales; (Al presente las carreras de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales tienen Consejo Académico distinto.) Bachillerato y Maestría en Ciencias de la Educación y Bachillerato en Ciencias de la Educación Preescolar. (Sesión No. 116 de 21 de marzo de 1985, Artículo XV).

Se considerará activa en un Colegio, durante un ciclo de estudios cualquiera, aquella carrera en la que al menos un estudiante gane alguna escolaridad. (Sesión No. 157 de 21 de julio de 1988, Artículo IV).

2a.) Número de Doctores necesarios para ofrecer el Doctorado en una especialidad:

El número mínimo de Doctores necesarios para ofrecer el Doctorado en una especialidad ha de ser de cinco, preferiblemente residentes de la propia Universidad, pero si ello no fuere posible por no haberlos en el número indicado, podrán ser de otras instituciones, tanto nacionales como extranjeras, siempre que sean personas idóneas a juicio de la Universidad (sea formación sólida y dignos de ser nombrados). Cuando no hay Doctores en la carrera en que se desea implantar el Doctorado, puede ofrecerse siempre y cuando los haya en un área cercana y correlacionada (por ejemplo: para el Doctorado en Administración de Negocios, si los hay en Economía). (Sesión No. 12 de 15 de junio de 1977, Artículo VIII).

3a.) Modalidades para impartir el Doctorado Académico: (Derogada por Ordenanza R-97-134 de 11 de diciembre de 1997). (Sobre el Doctorado Académico ordinario vide los títulos XIII y XIV de la Ordenanza R-91-75. Sobre el Doctorado Académico para Maestros, el título XVII de ella.)

4a.) Consecuencias de una cátedra impartida por quien no posee la Licentia Docendi:

La falta de Licentia Docendi implica la nulidad de los cursos. Por tanto, los alumnos no ganan la residencia de estudios respecto del entrenamiento así recibido, el cual, en consecuencia, para fines de la Universidad, es como si no se hubiera cursado. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II). (Desarrollada y modificada por el Escalafón Docente Universitario, Ordenanza R-80-4 (Artículos 1º, 2º y 3º) de 22 de marzo de 1980.)

5a.) Cantidad de alumnado en las clases:

Aunque la Universidad no tiene injerencia directa en los Colegios para evitar que las clases sean muy numerosas, este es un mal que se desea evitar (hubo un «acuerdo» inicial de no más de 25 ó 30 alumnos). Por eso, indirectamente, tutela este principio mediante la obligación de los Colegios Universitarios de llegar a tener (al cabo de 5 años de operación) al menos 5 carreras y no más de 1.000 alumnos, lo que supondría una clase promedio de dimensiones reducidas con una atención más directa y personalizada al alumno. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

6a.) Solicitudes de los Colegios para que se les autorice nuevas carreras:

Si un Colegio solicita la creación de una carrera nueva se procederá, en primer lugar, al conocimiento del Senado Académico para su aceptación o rechazo, y posteriormente el Colegio hará la presentación ante el Consejo Académico respectivo (ya sea uno nuevo nombrado por el Senado o uno ya existente al que se le atribuya la carrera). Para esta presentación, deberán aportar toda la documentación requerida para la tramitación interna. (Sesión No. 109 de 18 de diciembre de 1984, Artículo XII). Se deja constancia de que éste es el trámite interno que se realiza en la Universidad Autónoma de Centro América, sin perjuicio del que corresponde cumplir ante el CONESUP, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. (Sesión No. 118 de 18 de abril de 1985, Artículo IVh). CONESUP, 52-85, II a, 06/03/85.

V. DE LOS GRADOS UNIVERSITARIOS

De la Licentia Docendi

1a.) El Doctorado Académico de otra Universidad no implica la Licentia Docendi:

Sólo si se es Doctor de la propia Universidad Autónoma de Centro América se posee eo ipso la Licentia Docendi. En cambio, el Doctorado Académico obtenido en otras universidades no implica por ese mismo hecho la Licentia Docendi en la Universidad Autónoma de Centro América. En tales casos el título deberá ser emitido expresamente por la Universidad. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

2a.) Amplitud (o extensión) de la Licentia Docendi:

La Licentia Docendi no está limitada a la enseñanza de una materia específica, sino que es una autorización genérica para enseñar en cualquier Colegio Universitario de la Universidad. Los funcionarios competentes en cada Colegio Universitario (Decano o Maestrescuela) son quienes determinan la competencia específica del Maestro para enseñar determinadas materias. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II).

3a.) Licentia Docendi pro tempore:

Los miembros de los Consejos Académicos lo mismo que los jurados y los directores de Tesis de Licenciatura (Sesión No. 224 de 19 de agosto de 1993, Artículo IV) o de disertación son «Maestros por elección», de modo que a quienes no poseyeran anteriormente la Licentia Docendi se les otorgará en virtud de tal nombramiento, si bien ésta será una concesión con carácter temporal (pro tempore) y especificando el motivo por el que se les concede. En tales casos no se les entregará el título de Licentia hasta

tanto, si fuere el caso, que se les conceda con carácter definitivo. (Sesión No. 54 de 21 de agosto de 1980, Artículo XIII). La vigencia de esta Licencia Docendi termina con el plazo del nombramiento o antes si hay motivo para revocarla (Sesión N° 293 del Senado Académico, 12-XI-02)

Ordenanza sobre la Licentia Docendi Pro tempore sine termino

Artículo 1.- Cualquier cargo en la Universidad que requiera la Licentia Docendi podrá desempeñarse poseyendo ésta en forma definitiva o temporal sine termino.

Artículo 2.- Los docentes que tengan el Doctorado académico y cumplan con los otros requisitos de experiencia docente y publicaciones, conforme al Escalafón Docente Universitario, serán quienes únicamente puedan recibir la Licentia Docendi en forma definitiva.

Artículo 3.- Los docentes que no posean el Doctorado académico y llenen, no obstante, los requisitos de títulos, experiencia docente y publicaciones que estipula el Escalafón Docente Universitario, podrán recibir la Licentia Docendi Pro tempore sine termino, la que confiere los derechos de la antigua Licentia Docendi con que nació la Universidad, salvo que no se confiere el Diploma respectivo sino cuando el poseedor obtenga el Doctorado Académico; su posesión es permanente usque ad mortem, excepto que se le despoje de ella en juicio conforme al debido proceso. (Sesión 236 de 19 de agosto de 1994, Artículo II-4. Sesión N° 293 del Senado Académico de 12-XI-02).

4a.) Clases de títulos existentes en la Universidad:

Aparte de los títulos que puedan extender los Colegios para dejar constancia de algunos de sus cursos pero que carecen de valor ante la Universidad, ésta emite dos clases de títulos: a) los que otorgan Grados universitarios propiamente dichos (Bachillerato, Licenciatura, Maestría tanto Académica como Profesional, Doctorado y Licentia Docendi); y b) los que no comportan Grados universitarios, pero sí son reconocidos por la Universidad, como ocurre con los Diplomas Universitarios. (Sesión No. 25 de 21 de junio de 1978, Artículo II). (Vide Artículo 3o. de la Ordenanza R-91- 75).

5a.) Diploma Universitario Ordinario: (Senado Académico, Sesión No. 201, 21-XI- 91.)

El Diploma Universitario Ordinario impide continuar estudios únicamente en la carrera para la cual se solicita, pero no en las demás. (Sesión No. 105, de 21 de junio de 1984, Artículo VII). (Vide art. 3o. de la Ordenanza R-91-75, Senado Académico, Sesión No. 205, 20-II-92, art. II).

6a.) Emisión de Diplomas por parte de los Colegios y definición de egresado:

Se entiende por Diploma todo documento impreso, emitido con cierta solemnidad (tal como contener el nombre y escudo de la institución, firmas de sus máximas autoridades académicas, etc.) con objeto de testimoniar acerca del nivel académico alcanzado por la persona a quien se le otorga. Los Colegios podrán, a nombre propio, emitir Diplomas para ciertos estudios o carreras, conforme a la legislación vigente y a las reglas que señale su propio cuerpo docente, dentro de las limitaciones que establece el Estatuto y los requisitos vigentes que han promulgado las autoridades de educación. Estos Diplomas no tienen el objeto de, ni pueden sustituir los "Diplomas Universitarios Ordinarios" y, mucho menos, los Títulos Académicos que otorgue la Universidad.

Los Diplomas que emiten los Colegios carecen de valor ante la Universidad y no podrán consignar la obtención de Grado académico alguno que otorgue la Universidad (Bachillerato, Licenciatura, Maestría, Doctorado, Licentia Docendi, Catedráticos, etc.), ni de pasantías ni de condiciones de egresado. Por tanto, no habilitan para ejercer profesiones que requieran la obtención de un Grado universitario.

Sólo la Oficina de Registro podrá emitir certificaciones que constaten la condición de egresados o de pasantes.

Se entenderá como egresado al estudiante que ha completado la residencia mínima necesaria para un Grado y que, además, ha ganado el Coloquio respectivo.

De los Diplomas que se otorguen por parte de los Colegios, éstos deberán enviar de previo fotocopia del formato a la Oficina de Registro para su aprobación. Cada vez que se cambie el formato se comunicará a dicha Oficina. Registro resolverá en el término de diez días naturales. Los formatos únicamente deberán dejar en blanco espacio para el nombre del diplomado, la fecha y la firma.

Todo Diploma colegial llevará impresa al frente la leyenda: «El presente Diploma es un atestado de estudio: no es Grado universitario ni habilita para el ejercicio de la profesión, ni tiene validez ante la Universidad». (Sesión No. 136 de 16 de octubre de 1986, Artículo III).

7a.) Propuesta de emisión de nuevos Diplomas por la Universidad:

Cuando haya interés en que a los estudiantes que cursan determinados estudios se les otorgue, para efectos laborales, algún Diploma respaldado por la Universidad, entonces el Colegio lo solicitará al Senado y al respectivo Consejo Académico, a fin de que estos

órganos estudien la conveniencia de otorgarlos, emitidos por la Universidad, con los trámites establecidos para ello. (Sesión No. 136 de 16 de octubre de 1986, Artículo III).

VI. DE LAS PRUEBAS PARA GRADOS

1a.) Plan Remedial cuando un estudiante no aprueba la Segunda o Tercera Prueba de Grado por segunda vez o la Cuarta o Quinta por primera vez: (Esta Interpretación auténtica sustituye la anterior con este mismo número, la VI. 2a., el segundo párrafo de la VI. 7a. y la VI. 8a. (Sesión No. 226 de 21 de octubre de 1993, Artículo V. Vide Ordenanza R-93-97).

a.- Si un candidato a las Pruebas Segunda y Tercera pierde una o ambas en la segunda convocatoria o Cuarta y Quinta o una de ellas en la primera, tiene derecho de recibir el plan remedial que para su recuperación le ofrezca el Colegio Afiliado correspondiente.

b.- Cualquiera de las Pruebas mencionadas en el inciso a) que no haya ganado el candidato en la oportunidad indicada, deberá repetirla dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de la respectiva convocatoria en la que no la aprobó. Durante este período (que podría extenderse hasta diez meses en razón de las fechas establecidas en el Calendario Universitario para las Pruebas), y enteramente a costas del Colegio respectivo - dentro del plazo indicado-, podrá el estudiante llevar estudios de remedio como se indica adelante.

c.- El Colegio deberá necesariamente presentar al estudiante en régimen de remedio a la Prueba o Pruebas que debe repetir a más tardar en la próxima convocatoria ordinaria, una vez concluido el plan de remedio, conforme a las fechas que comunique la Oficina de Registro de la Universidad al notificar la no aprobación de Pruebas de Grado. De igual manera se procederá en el caso estipulado en el inciso f).

d.- El Maestrescuela respectivo, por los medios que estime convenientes y con la colaboración adecuada, tomando bajo su responsabilidad todas las actividades del caso, tratará de determinar en qué aspectos fundamentales el estudiante necesita remediar o ser apoyado para efectuar con éxito la próxima presentación.

El Maestrescuela, o la persona en quien delegue esta tarea, recabará, si lo estima procedente, el parecer del estudiante sub regimine correctionis respecto de lo que, a su juicio, es necesario hacer a fin de repetir con éxito la Prueba o Pruebas que no ha logrado aprobar.

e.- La duración de la residencia del plan de remedio dependerá de las necesidades y aprovechamiento del estudiante, por lo que se extenderá desde uno a ocho meses y

constará de estudio supervisado consistente en clases, talleres, estudio personal y cualquier otra forma académicamente válida de preparación.

El contenido y la duración del plan de remedio lo comunicará el Maestrescuela al Registro de la Universidad tan pronto los determine.

f.- Si el estudiante no se acogiere, durante el ciclo lectivo siguiente a la no aprobación de una o más Pruebas, al plan de remedio a pesar de las instancias del Maestrescuela, éste pondrá la situación en conocimiento del Registro de la Universidad, para que conste en el expediente del estudiante, y enviará copia de esa nota al interesado.

La renuncia del estudiante al plan de remedio no exonera al Colegio ni de cancelar el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente a las Pruebas por presentar, siempre que se haga dentro del plazo indicado en los incisos b) y c), ni de presentarlo a las Pruebas.

En el caso de que la Rectoría determine que la pérdida de las Pruebas se ha debido a razones no académicas, podrá declarar al Colegio exonerado de cancelar el porcentaje del arancel indicado.

g.- Aunque el estudiante no se acogiere al plan de remedio, podrá presentar una vez más la Prueba o Pruebas pendientes dentro del término de ocho meses a partir de la notificación de su no aprobación, en los términos expresados en los incisos b) y c).

h.- Si el estudiante no se presentare a la Prueba o Pruebas Cuarta o Quinta pendientes de aprobación, dentro del plazo respectivo, conforme a lo dispuesto en el articulado anterior, se hará la investigación de oficio estipulada en el Artículo 22º in fine del Estatuto Orgánico.

i.- Cuando el candidato perdiere las Pruebas Segunda o Tercera tres veces o Cuarta o Quinta dos sea por no obtener la calificación aprobatoria o por no presentación, podrá presentarse a cualquiera de estas Pruebas, por propia iniciativa, después de un año de separación de la Universidad, conforme a lo establecido en la Interpretación VI . 6a.

j.- Cuando un estudiante no apruebe Cuarta o Quinta Pruebas de Grado, para efectos del plan de remedio el Jurado indicará en el acta de examen las razones de su voto. (Sesión Nº 226 de 21 de octubre de 1993, Artículo V. Vide Ordenanza R-93-97).

2a.) Colegio que debe presentar a Pruebas a los candidatos:

Conforme al Artículo 22o. del Estatuto Orgánico la presentación a las Pruebas Cuarta y Quinta debe ser hecha, previo coloquio colegial, por el último Colegio en que el alumno haya estado matriculado en la carrera a la que las Pruebas se refieren. (Acuerdo del Senado Académico de 22 de setiembre de 1983, Artículo XI, Acta No. 96). CONESUP, 52-85, II a) 06/03/85.

3a.) Estudiantes que no presentan alguna de las Pruebas solicitadas:

a) Quien se presenta a una Prueba solicitada y luego se retira, pierde la Prueba y lo pagado; b) quien no se presente a una Prueba en la sesión de exámenes para la que solicitó, pierde el derecho a lo pagado, pero no la Prueba; c) quien no se presenta a una Prueba en la sesión de exámenes para la que solicitó, debido a enfermedad u otras razones de fuerza mayor, se le tomará en cuenta para no perder la Prueba. En este último caso, se le acreditará para una próxima presentación hasta el setenta y cinco por ciento de lo pagado por el resto de la Prueba, siempre que presente excusa suficiente hasta las doce horas del último día hábil universitario anterior al de la Prueba, y hasta el cincuenta por ciento cuando presente excusa suficiente después de las doce horas del día indicado y hasta tres días hábiles universitarios siguientes al examen al que no pudo asistir. (Sesión No. 83, 16-IX-82. Sesión No. 188, 18-X-90. Sesión No. 201, 21-XI-91). (Vide art. 48, inciso c, de la Ordenanza R-91-75, Senado Académico, Sesión No. 207, 23-IV-92, art. V).

4a.) Obligación de presentar la Primera Prueba, sin que pueda ser eximida:

Por las características de la Primera Prueba, la cual pretende verificar, en ese momento, si el candidato posee el dominio instrumental de la lengua extranjera, no se exonerará a nadie de la presentación de la misma, aun cuando se haya realizado estudios de ella en instituciones de reconocida solvencia. En consecuencia, derógase la Interpretación del Senado Académico de la Sesión No. 49, Artículo XV de 20 de marzo de 1980 por la que se reconocía la validez del TOEFL para tales efectos, así como cualquier otra de índole similar. (Sesión 110 de 15 de noviembre de 1984, Artículo VIII). CONESUP, 52-85, 06/03/85, IIa).

5a.) Autorización para aplazar la presentación en segunda convocatoria de las Pruebas Cuarta y Quinta:

Cuando un candidato a las Pruebas Cuarta y Quinta tiene pendiente su presentación en segunda convocatoria y, por razones de salud u otras de fuerza mayor, no pudiera presentarlas dentro de las fechas establecidas, deberá presentar instancia al Rector indicando el motivo y plazo que solicita, a fin de que le sea autorizado el aplazamiento. (Sesión No. 133, Artículo VII de 19 de junio de 1986).

6a.) Procedimiento para repetir Pruebas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta:

Cuando un estudiante reingrese a la Universidad después de estar separado de ella un año, a tenor de lo establecido en el Artículo 22 del Estatuto Orgánico, podrá presentarse de nuevo a Pruebas, por su cuenta y riesgo y sin responsabilidad para el Colegio que originalmente lo presentó. Si fracasa, quedará separado nuevamente por un año de la Universidad.

7a.) Licenciatura mediante Tesis de Grado:

Entiéndase «equivalente» en cuanto a que se obtiene el Grado de Licenciado mediante la presentación de una tesis, y que el examen oral y el escrito a que se refiere el Artículo 26, pueden quedar comprendidos en la Disertación oral y en la presentación escrita de la tesis. (Sesión N^o. 178 de 18 de enero de 1990, Artículo IV). (Véase párrafo segundo, Art. 25^o del Estatuto Orgánico).

VII. DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS

Académicos y jurados

1a.) Incompatibilidad para ser miembro de Consejo Académico y Jurado:

En los Consejos Académicos y en los Jurados examinadores de Pruebas para Grados no habrá simultáneamente, ejerciendo la función propia de tales órganos, familiares por consanguinidad o afinidad en primer grado. (Acuerdo del Senado Académico en la Sesión No. 77, Artículo XIII de 18 de marzo de 1982).

2a.) Sustitución por ausencia temporal, de los Consejeros y Jurados:

Tanto los miembros de los Consejos Académicos como los de los Jurados examinadores de Pruebas para Grados podrán ser sustituidos temporalmente, cuando ocurran ausencias de los mismos de al menos un cuatrimestre. (Acuerdo del Senado Académico en la Sesión No. 79, Artículo V de 20 de mayo de 1982). CONESUP, 52-85, 06/03/85, IIa).

3a.) Inhibición de los Vicedecanos para formar parte de los Jurados:

Dada la potestad conferida a los Vicedecanos de sustituir y representar a los Decanos, así como la inhibición que la Ordenanza R-84-32 (lo dispuesto en esta Ordenanza ha quedado incluido, por codificación, en la Ordenanza R-91-75) establece para que los

Decanos formen parte de los Jurados, los Vicedecanos quedan igualmente inhibidos para integrar los Jurados. (Sesión No. 116, Artículo XIII de 21 de marzo de 1985).

4a.) Participación de los Jurados y Consiliarios en los coloquios colegiales:

Los miembros de Jurados y los Consiliarios de la Universidad podrán asistir, pero no podrán dar votos en los coloquios internos de los Colegios. (Artículo III, Acta de la Sesión No. 144 del Senado Académico de 18 de junio de 1987).

5a.) Las personas que estén descontando una sanción penal no podrán enseñar en esta Universidad, ni formar parte de ninguno de los órganos universitarios. Corresponde al Rector la aplicación de esta prohibición. (Artículo V, Acta de la Sesión No. 144 del Senado Académico de 18 de junio de 1987).

VIII. DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

1º) «El Senado Académico, conforme al Artículo 32 de su Estatuto, interpreta en forma auténtica el Artículo 10 de su Estatuto Orgánico, en el sentido de que la Universidad podrá afiliar entidades, para que funcionen como Colegios universitarios, cuando éstas tengan todos los requisitos para recibir estudiantes, ofrecer carreras universitarias y cuenten con la infraestructura necesario para ello.

En otro caso, cuando falten esas condiciones, la Universidad podrá crear un órgano de enseñanza de la Universidad para que funcione como Colegio universitario.

Esta Interpretación no afecta en modo alguno los derechos adquiridos, las situaciones jurídicas consolidadas y las expectativas de derecho». (Sesión Nº 279 de 27 de junio de 2000).

2ª) El Senado Académico interpreta auténticamente los artículos 9º, primer párrafo, y 22º, párrafos quinto y sexto, del Estatuto Orgánico de la Universidad para que cuando se haga referencia a “carrera” ésta pueda denominarse “Escuela”, entendida como el conjunto de Maestros y estudiantes que enseñan y aprenden una misma disciplina en la Universidad.. Por lo tanto, un Colegio que ofrece varias carreras puede indicar que se trata de “Escuelas”. De igual manera, podrá utilizarse el término “Facultad” para referirse a los Colegios universitarios, aunque no todas las disciplinas que en él se enseñen sean afines; asimismo, para referirse al conjunto de Maestros de un colegio. (S.A., s 310, a. 3º, 26/ 11/ 04)